



Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 2018 00252 00

Demandante: FREDDY DE JESÚS CORZO HERNÁNDEZ

Demandado: YORLEIDYS BOLAÑO RAMIREZ

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el trabajo liquidatorio está consonante con el inventario de bienes, y no fue objetado en el término del traslado.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley con auto de 20 de noviembre de 2018 se admitió la demanda ordenando la notificación de la forma indicada en el artículo 523 C. G. del P. y corriendo el respectivo traslado.

Enterado la demandada de la existencia del proceso, contestó la demanda exponiendo los puntos jurídicos que pretendía que fueran tenidos en cuenta.

Vencido el término de traslado, con proveído de 5 de febrero de 2019 se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Efectuadas las publicaciones con el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por el canon que la guía vencido el término del emplazamiento, y agregadas al paginario como lo dispone el artículo 108 C. G. del P., el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 501 *ibídem*, procedió a señalar el 5 de junio de 2019 a las 3:00 de la tarde como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo.

Llegada la calenda los abogados de las partes denunciaron lo bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, sin embargo como no lograron llegar aún acuerdo respecto del avalúo del único activo, previa solicitud, la diligencia fue suspendida para que un perito evaluador estableciera el valor comercial del mismo.

Reanudada la audiencia en la fecha señalada, luego de llegar aún acuerdo respecto del punto en controversia, se aprobó el inventario y avalúo confeccionado. Ahí mismo se decretó la partición y se designó como partidores a los abogados de las partes, a quienes se les confirió el término de 15 días para que presentaran el trabajo liquidatorio.

Habiendo transcurrido un amplio margen de tiempo sin que las partes presentaran la experticia ordenada, mediante auto de 8 de agosto de 2019, fueron requeridos.

Siguiendo con el desenvolvimiento del proceso el 15 de agosto de 2019 los abogados presentaron el trabajo de partición, del que se dio traslado con auto del día 27 del mismo mes y año.

Estudiada la partición el despacho encontró que no estaba ajustado a derecho por lo que a través de proveído de 10 de septiembre de 2019 ordenó que fuera corregido.

Comunicado los partidores el 21 de octubre pasado presentaron la corrección, sin embargo, revisada nuevamente se encontró que no fue incluida la hijuela de deuda a que hace referencia el artículo 1393 del Código Civil, por lo que fue necesario ordenar su confección con auto de 7 de noviembre de 2019.

Previo requerimiento a los abogados, realizado el 10 de febrero de 2020 el 11 de febrero del año en curso allegaron el nuevo trabajo sin embargo como no fue integrado en un solo documento, fue necesario conminarlos para ello, a través de auto de 19 de febrero del año en curso.

Finalmente, el 13 de marzo del año en curso, luego de subsanados todos los yerros resaltados por el despacho los abogados presentaron el trabajo de partición, el obra a folio 187 a 197 del expediente

Entonces, sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso que nos ocupa se encuentra regulado dentro del libro tercero, sección tercera, título II del Código General del Proceso, y son los denominados procesos de liquidación; a través de ellos lo que se busca es "*[a]signar patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho, con el fin de adjudicarlos proporcionalmente a quienes, según la ley o el negocio jurídico, tienen el derecho de recibirlos total o parcialmente*"<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio las actuaciones o requisitos exigidos por nuestras normas procedimentales en esta clase de procesos se encuentran cumplidos, como lo establece la ley, tales como el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, la diligencia de inventario y avalúo al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En este orden de ideas, satisfechos todos los presupuestos procesales enunciados en el párrafo anterior, entra el despacho a aprobar el trabajo de partición presentado.

### DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición presentado en este proceso el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) de los bienes de la sociedad conyugal de los ex esposo FREDDY DE JESÚS CORZO HERNÁNDEZ y YORLEIDYS BOLAÑO RAMIREZ.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte especial, Tomo II; ediciones Dupre, séptima edición. Pág. 693

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y en la Oficina de Tránsito y Transporte de los vehículos repartidos.

TERCERO: ORDENAR que se protocolice esta sentencia y el trabajo de partición en la notaria a elección de las partes.

CUARTO: EXPEDIR fotocopia autenticadas a los interesados, a sus costas de la partición y de la respectiva sentencia aprobatoria de la misma, para los fines consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA EUMINAYA DAZA  
Juez



CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al  
Art. 295 del C. G .P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario